

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre de 2020. A Despacho, con escrito de la parte actora. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 594

Radicación Nro. 2020-00046

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITA, remite escrito por correo institucional, solicitando se corrija el error en que se incurrió en el numeral 5º de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 379 del 22 de julio de 2020, al mencionarse al causante como CARLOS SAUL GAVIS ORDOÑEZ, cuando el nombre correcto es CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITA.

SE CONSIDERA

Como quiera que en la providencia que menciona la memorialista, se observa que, en efecto, se incurrió en el error involuntario que ha advertido, al alterarse en el numeral 5, el nombre del causante, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, sobre corrección de errores aritméticos y otros, se procederá a corregir el mismo, en el sentido de que el nombre correcto del causante es CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITA y no como ahí se mencionó.

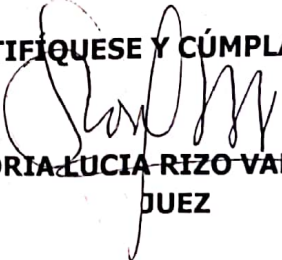
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el numeral QUINTO del Auto Interlocutorio Nro. 379 de fecha 22 de Julio de 2020, de la parte resolutive, el que queda así:

"QUINTO: **ORDENAR** la inscripción de la sucesión intestada del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITA, quien se identificaba con la C.C. No. 79.230.664, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2º)".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 3-NOV-2020
La secretaria,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

CONSTANCIA: El emplazamiento se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 17 de julio de 2020. Los términos de comparecencia corrieron así: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Julio de 2020, 3, 4, 5, 6, 10 y 11 de agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL. Cali, septiembre 30 de 2020. En la fecha, paso a Despacho, cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados. Nadie compareció. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 240

RADICACIÓN No. 2020-00011

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por la señora LIZETH ANDREA CASTILLA SANTANDER, frente a los herederos del presunto compañero fallecido, JOSE ANDRES MORALES GARRIDO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que ningún otro heredero haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., se designará el Curador Ad-Litem que los represente, nombramiento que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda. (Art. 48-7 C.G.P.)

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como Curador (a) Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, JOSE ANDRES MORALES GARRIDO, a la Doctora **LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE**, abogada titulada con T.P. No. 46.676 del C.S. de la J. Comuníquese por telegrama o por otro medio más expedito, dejando la constancia respectiva, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada, conforme al artículo 48-7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
En estado No. <u>79</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali	3 NOV 2020
La Secretaria.-	
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE	

[INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de octubre del 2020. En la fecha pasa a Despacho informando que la parte interesada no subsanó la demanda.

Término para subsanar: 16, 17, 21, 22 y 23 de septiembre de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.567**

Radicación No. 2020 -182

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud de AMPARO DE POBREZA, no fue SUBSANADA en los términos de la providencia del 13 de agosto de 2020, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., será rechazada, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Así las cosas, el Juzgado

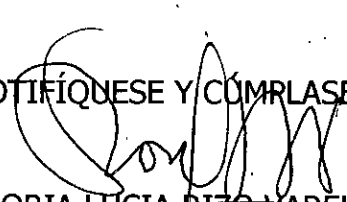
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA presentada por la señora INGRID KATHERINE GAITAN GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 1-3 NOV 2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de octubre de 2020. A Despacho, informando que la parte interesada no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Computo de términos: el auto inadmisorio se notificó por estados el 29 de septiembre de 2020, los términos corrieron el 30 de septiembre, 1, 2, 5 y 6 de octubre de 2020.

DIANA MARCELA PINIO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 568

Radicación 2020-00205

Cali, nueve (9) de octubre de Dos Mil veinte (2.020)

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 29 de septiembre de 2020, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, promovida por los señores JUAN MANUEL CARDONA RODRIGUEZ y SUSANA MORENO LEDESMA.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Nso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali **3 NOV 2020**
La Secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2020. En la fecha pasa a Despacho informando que la parte interesada no subsanó la demanda.

Términos para subsanar: 8, 9, 13, 14 y 15 de octubre de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Radicación No. 2020 -214

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 24 de septiembre de 2020, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., será rechazada, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderada judicial por el señor FERNANDO VILLA MONTERO, mayor de edad, vecino de Cali, en contra de DORA AURORA MONSALVE MONTAÑO, mayor de edad y con domicilio en E.U.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 3 NOV 2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 22 de octubre de 2020. A despacho con escrito de subsanación presentado oportunamente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA APINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación 2020 - 00239

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos, el apoderado de los demandantes, **LUIS HERNANDO NEGRET BURBANO** y **MARGARITA VALENCIA RUIZ**, en demanda de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, presenta oportunamente escrito, el cual no se ajusta al auto que inadmitiera.

En efecto, en cuanto al punto 1, no dio cabal cumplimiento a dicha providencia, toda vez que no allegó un nuevo poder corrigiendo la falencia que presentaba, limitándose a indicar en el escrito su dirección de correo electrónico, sin atender lo observado.

En consecuencia, persistiendo el defecto advertido, de conformidad con el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

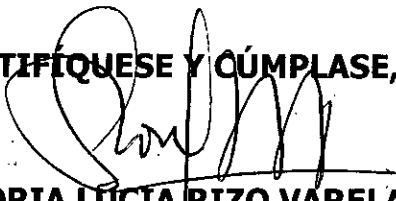
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por el señor **LUIS HERNANDO NEGRET BURBANO** y la señora **MARGARITA VALENCIA RUIZ**, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte actora los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente actuación, una vez cancelada la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Nso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No. <u>79</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali	<u>3 NOV 2020</u>
El secretario _____ Diana Marcela Pino Aguirre	

INFORME DE SECRETARIA. A despacho demanda de DIVORCIO por MUTUO ACUERDO, recibido por reparto, informando que el apoderado judicial no presenta sanciones registradas. Sírvese proveer.

Cali, 21 de octubre de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación 2020-00280

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada mediante apoderado Judicial, por ELLEN MARITZA ZUÑIGA CORTES mayor de edad y vecina de Cali y JOSE NERIS VALENCIA MONTAÑO, mayor de edad y vecino de Illescas- Toledo España.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta e los siguientes defectos:

1. Los poderes otorgados por los demandantes, no contienen la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).
2. No se indica en la demanda la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, la cual no se suple con la profesional de su apoderado. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6 Decreto 806/20).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

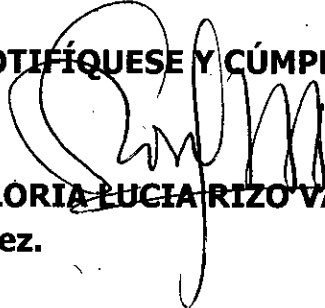
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada por la señora ELLEN MARITZA ZUÑIGA CORTES y el señor JOSE NERIS VALENCIA MONTAÑO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, portador de la T.P 68.863 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 3 NOV 2020

La secretaria DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djsfo

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 22 de octubre de 2020 A despacho demanda de DIVORCIO por MUTUO ACUERDO Informando que la apoderada judicial no presenta sanciones registradas. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Cali, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020).
Radicación 2020-00281

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, presentada mediante apoderado Judicial, por ADRIANA VELEZ VALENCIA y RAFAEL ANTONIO ARAGON OVALLE, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por los demandantes, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a las partes del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

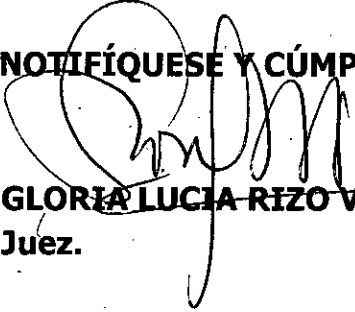
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO**, presentada por la señora ADRIANA VELEZ VALENCIA y el señor RAFAEL ANTONIO ARAGON OVALLE.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MAYOLI GUTIERREZ CASTILLO, portador de la T.P 94.650 del C.S.J,

como apoderada de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 3 NOV 2020

La secretaria _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 574

Radicación No. 2020-00242

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto, la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por el señor JAIRO DANIEL BARREIRO PERLAZA, a fin de que se le nombre apoderado para adelantar proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL, en razón a que no posee la capacidad económica para pagar los costos del mismo, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y que en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza al señor JAIRO DANIEL BARREIRO PERLAZA, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor JAIRO DANIEL BARREIRO PERLAZA, en consecuencia, exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor (a) **ELIZABETH OSSA DAVID**, abogada titulada con T.P. No. 58.923, quien ejerce habitualmente la profesión en la especialidad para que presente la demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL del señor JAIRO DANIEL BARREIRO PERLAZA. Comuníquese por el medio más expedito, dejando la constancia respectiva, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali - 3 NOV 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.-

Jsae/Djsfo.